



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/082/2024.

Parte Actora: Partido Fuerza Por México Chiapas, a través de Rodolfo Sánchez Rivera, en su carácter de Representante acreditado Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad responsable: Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el **Partido Fuerza Por México Chiapas, a través de Rodolfo Sánchez Rivera**, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra de la deducción al financiamiento público correspondiente al mes de mayo de 2024 y subsecuentes, basada en la resolución INE/G636/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de uno de diciembre de 2023².

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **confirmar** el acto impugnado, en virtud de que la accionante hace valer conceptos de impugnación por un lado inoperantes, los cuales debieron hacerse valer en el

¹ En adelante, Consejo General del Instituto de Elecciones.

² Resolución consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166167>

momento procesal oportuno; y por otro infundados, puesto que contrario a lo que argumentó, la identidad del Partido Político sancionado y del Partido Político a quien se le aplica la sanción es la misma.

ANTECEDENTES:

I. Contexto.

De lo narrado por las accionantes y la autoridad responsable, en sus escritos de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte⁴, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección

2. Registro del Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”. El diecinueve de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la resolución INE/CG510/2020, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la organización denominada “Fuerza Social Por México”

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinte**, salvo mención en contrario

en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020

3. Acreditación local ante el IEPC del Partido Político. El veintiséis de octubre, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, por el que declaró la procedencia de la acreditación local del Partido Político Nacional “Fuerza Social Por México” y otro, para su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Procedencia Constitucional y Legal del cambio de denominación como PPN de “Fuerza Social Por México” A “Fuerza Por México”. El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG687/2020, aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Fuerza Social Por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, por el que se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de “Fuerza Social Por México” a “Fuerza Por México”.

5. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no

⁵ En adelante, Sala Superior

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario

presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

6. INE resuelve pérdida de registro de Fuerza por México como Partido Político Nacional. El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.:

7. Confirmación de pérdida de registro de partidos políticos nacionales. El ocho de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-RAP-422/2021, por el que confirmó la cancelación del registro del Partido Político Nacional Fuerza por México (FXM), ya que no obtuvo en las pasadas elecciones el porcentaje mínimo de votación exigido por la Constitución para conservar su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

8. Determinación pública de la acreditación y registro local de partidos políticos. El catorce de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancia a lo resuelto por este Tribunal Electoral, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021; y TEECH/RAP/170/2021, así como derivado de la emisión del Decreto número 014 del Congreso del Estado por el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; se hizo pública la acreditación local de entre otros, el Partido Político **Fuerza**

por México, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁷.

9. Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales. El treinta de mayo de dos mil veintitrés⁸, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, el Consejo General del IEPC aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁹.

10. Convocatoria. El mismo treinta de mayo, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/026/2023¹⁰, el Consejo General aprobó la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar en el proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, en el PELO 2024.

11. Modificación a los lineamientos y a la convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados, el quince de agosto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/033/2023¹¹, el Consejo General aprobó la modificación a los lineamientos y convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

12. Aprobación del calendario electoral. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-

⁷ En adelante, PELE 2022

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario

⁹ Publicados el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado número 288. En adelante, PELO 2024.

¹⁰ Mismos datos que la referencia que antecede.

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1124/ACUERDO%20IEPC.CG-A.033.2023%20MODIFICA%20LIN-CONV%20INT%20ODES.pdf>

A/049/2023¹², por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

13. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³.

14. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite la el Acuerdo INE/CG636/2023¹⁴, por medio del cual resuelve respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, entre ellas, las correspondientes al Partido Político “Fuerza por México Chiapas.

15. Aprobación de pérdida de acreditación local. El cinco de enero de **dos mil veinticuatro**¹⁵, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/09/2024, por el que resolvió la pérdida de acreditación en Chiapas, del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

¹³ Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.

¹⁴ Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166167>

¹⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario

16. Conclusión del PELE 2022. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró la conclusión del PELE 2022.

17. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, en la primera Sesión Especial del Consejo General se realizó la declaratoria del PELO 2024.

18. Aprobación del Financiamiento público ordinario a partidos políticos 2024. El treinta y uno de enero, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2024, el Consejo General aprobó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2024, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese Instituto de Elecciones.

19. Sentencias de la Sala Regional. El once de marzo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, mediante resolución pronunciada en los expedientes SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 acumulado, revocó las sentencias del Asunto General TEECH/AG/001/2024 y otra, emitidas por este Tribunal Electoral el veintitrés de febrero, y ordenó que se iniciara el procedimiento de registro como Partido Político Local de Fuerza por México, así como la participación de dichos partidos políticos en el proceso electoral local ordinario que transcurre.

20. Solicitud de registro de Fuerza por México Chiapas. El trece de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones recibió escrito signado por los integrantes de Fuerza por México Chiapas por el que en atención al oficio IEPC.SE.DEAP.439.2024, presentó diversa documentación a efectos de dar cumplimiento a lo referido en las

¹⁶ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa

sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa descritas en el punto anterior.

21. Informe del INE. El catorce de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1409/2024, firmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que informó que la última integración registrada del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado Fuerza por México en el estado de Chiapas, estaba conformado de la manera siguiente:

NOMBRE	CARGO
Janette Ovando Reazola	Presidente
Horacio Moreno Alcazar	Secretario General
Dulce Georgina Sánchez Valencia	Secretaria Estatal de Organización
Guadalupe Rodríguez Pérez	Secretaria Estatal de Elecciones
Rosa Patricia Guadalupe Acevedo Ramos	Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros

22. Acuerdo de cumplimiento de Sentencia de Sala Xalapa. El catorce de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/117/2024¹⁷, el Consejo General del Instituto de Elecciones **aprobó la procedencia de la solicitud de registro Fuerza por México Chiapas, como Partido Político Local; así también,** aprobó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2024, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese Instituto. Así, se estableció la cantidad total de \$5,350,315.39, por concepto de **Financiamiento Público Ordinario** que percibirá el Partido Político Fuerza por México Chiapas de enero a diciembre de 2024, el cual será ministrado mensualmente a razón de \$445,859.62; asimismo, se

¹⁷ Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1267/ACUERDO%20IEPC.CG-A.117.2024%20%20REGISTRO%20FXMCHIS%20CUMPLIMIENTO%20SX.pdf>

determinó otorgarle por concepto de Financiamiento público para **gastos de campaña** la cantidad de \$2,675,157.70.

23. Dedución aplicada en prerrogativas. El catorce de mayo, la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones, realiza el pago de prerrogativas por concepto de **Financiamiento Público Ordinario** del mes de mayo de 2024, por la cantidad de \$445,859.62, aplicándole una deducción de \$111,464.91, en atención a los parámetros señalados en la resolución INE/CG636/2023, emitida por el Consejo General del INE.

II. Trámite administrativo.

1. Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de mayo, el **Partido Fuerza Por México Chiapas**, a través de Rodolfo Sánchez Rivera, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó en la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de interposición de Recurso de Apelación en contra de la deducción al financiamiento público correspondiente al mes de mayo de 2024 y subsecuentes, realizada por la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones, basada en la resolución INE/G636/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de uno de diciembre de 2023.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción de avisos. El veinte de mayo, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-282/2024, se tuvo por recibido el oficio de diecisiete de mayo y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPC dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

2. Recepción de informes y documentación, y turno. El veintidós de mayo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente TEECH/RAP/082/2024;

C. Remitir el expediente TEECH/RAP/082/2024 a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/438/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

3. Radicación. El veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor, entre otros:

A. Radicó en la Ponencia el Recurso de Apelación TEECH/RAP/082/2024.

B. Tuvo por presentados al recurrente, a quien **le reconoció como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico señalado en su promoción.**

C. Tuvo por señalada como autoridad responsable a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

D. Reservó la admisión de la demanda y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de mayo, el Magistrado Instructor:

A. Reconoció como parte actora del Recurso de Apelación

TEECH/RAP/082/2024, al **Partido Fuerza Por México Chiapas**, a través de Rodolfo Sánchez Rivera, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

B. Admitió la demanda, y admitió y desahogó las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsables.

5. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de un acto de autoridad administrativa electoral, como lo es la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual realizó la deducción al financiamiento público correspondiente al mes de mayo de 2024 y subsecuentes, en términos

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

de la resolución INE/G636/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de uno de diciembre de 2023.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve²⁰.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²¹, como se expone enseguida.

a) Oportunidad del medio de impugnación. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, en virtud de que el acto impugnado fue aplicado al recurrente el catorce de mayo de dos mil veinticuatro²², y su escrito de demanda lo presentó físicamente en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro²³; esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto combatido, como se especifica a continuación:

²⁰ Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la autoridad responsable, en razón de veinte de mayo del presente año, visible a foja 033 del expediente en que se actúa.

²¹ En adelante, Ley de Medios.

²² Visible a foja 026, del expediente que nos ocupa.

²³ Visible a foja 010, del expediente que nos ocupa

MAYO DE 2024						
LUN	MAR	MIERC	JUEV	VIER	SAB	DOM
13	14 Emisión del Acto Impugnado	15 Día 1	16 Día 2	17 Día 3 (Presentación del Recurso)	18	19

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad impugnado, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) Reparabilidad. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el Recurso de Apelación fue promovido por la parte que se siente agraviada con la deducción al financiamiento público correspondiente al mes de mayo de 2024 y subsecuentes, en términos de la resolución INE/G636/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de uno de diciembre de 2023.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución

podiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ en la **Jurisprudencia 4/99²⁵**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

A partir del análisis del escrito recursal, este Tribunal advierte que la **PRETENSIÓN** del recurrente consiste en que se deje de aplicar la deducción al financiamiento público correspondiente al mes de mayo de 2024 y subsecuentes, en términos de la resolución INE/G636/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de uno de diciembre de 2023.

Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que el recurrente afirma que la mencionada deducción a su ministración mensual, les impedirá cumplir cabalmente con los fines constitucionales que tiene encomendado

²⁴ En adelante Sala Superior.

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

como Partido Político, repercutiendo en el PELO 2024.

En ese sentido, la **LITIS** se centra en determinar si el acto de autoridad realizado por la Secretaría Administrativa del Instituto de, fue realizado o no conforme a derecho.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

I. Resumen de Agravios.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente aducen lo siguiente:

a) Que la resolución emitida por la autoridad electoral local por las que impongan sanciones a los partidos políticos que afecten considerablemente sus recursos económicos **como la que le impusieron**, le impiden cumplir cabalmente con los fines constitucionales que tiene encomendado, pues no se encontrará en condiciones para llevar a cabo las tareas propias previstas en las disposiciones constitucionales, como difundir sus principios e ideas, atraer adeptos, capacitar a sus militantes, afiliados, difundir sus postulados y preparar a sus representantes ante las autoridades electorales, lo que podría alterar el desarrollo del Proceso Electoral inmediato, impactando en sus posibilidades de triunfo.

b) Es incongruente que el IEPC, haya hecho efectiva la resolución del Consejo General del Instituto nacional Electoral INE/CG636/2023, al deducirme de las ministraciones mensuales la cantidad del \$111,464.91, del monto otorgado de \$5,350,315.39, por concepto de gastos ordinarios para 2024, en el Acuerdo IEPC/CG-A/117/2024, pues fueron hechos con base a informes anuales de ingresos anuales y gastos del ejercicio 2022, correspondientes al extinto partido nacional Fuerza por México, pretendiendo hacer efectivas sanciones económicas de una institución política distinta, pues son hechos que ocurrieron dos años antes a que nos fuera otorgado el registro como Partido Político Local.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del

presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²⁶, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010²⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

II. Metodología de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000²⁸ y 12/2001²⁹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO**

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

CAUSA LESIÓN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.” respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, relativo a la justificación que tuvo la autoridad para realizarlos, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios en **dos** apartados, en primer lugar, de forma separada, **el agravio** relativo a la **afectación de la operatividad** del Partido Político Fuerza Por México Chiapas (**inciso a**); y posteriormente, los agravios relativos a la **Identidad del Partido afectado** con el acto impugnado (**inciso b**); Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

III. Marco normativo

Los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Federal; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

El artículo 41, de la Constitución Federal, en su Base II, determina las modalidades de financiamiento.

³⁰ En adelante, LGIPE

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 126, de la Constitución Federal, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

El artículo 134, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 6, numeral 3, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) y f), de la LGIPE, dispone que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la ley antes citada, establece que el INE, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

El artículo 35, de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, numerales 2, y 6, de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico quién será el Titular de la UTF.

El artículo 190, de la mencionada Ley, establece que la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Y en términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, será el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Así, de conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, competencia del Instituto Nacional Electoral, tanto en procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva³¹.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

1. Legitimidad de la designación

El actor sostiene sustancialmente en el inciso **a)** del apartado “resumen de agravios”, que la resolución emitida por la autoridad electoral **local**, le impide cumplir cabalmente con los fines Constitucionales que tiene encomendado como Partido Político, pues de aplicarse, no estará en condiciones de capacitar a sus militantes, afiliados, difundir sus postulados y preparar a sus representantes ante las autoridades electorales, impactando en sus posibilidades de triunfo, pues no le permite competir de forma equitativa en el Proceso Electoral inmediato.

A juicio de este Tribunal, el agravio planteado resulta **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, sustancialmente señala que el actor no presenta evidencia concreta

³¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución general, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

alguna que demuestre como dicha deducción configura una afectación real e irreparable como Partido Político, por lo que sus alegaciones son meramente argumentativas.

En efecto, el partido actor pierde de vista que el acto impugnado no constituye una resolución determinante de la cantidad a pagar, sino únicamente un acto de ejecución por parte del Instituto Local, como consecuencia de lo determinado con anterioridad por la autoridad administrativa electoral nacional.

Del análisis realizado a los agravios en análisis, se advierte que los argumentos vertidos por la parte actora, en modo alguno controvierten el acto de deducción realizado por la Secretaría Administrativa del pasado catorce de mayo del presente año, sino que están encaminados a controvertir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien determinar en la resolución **INE/CG636/2023**, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, sancionándole por las cantidades de **\$988,470.83** (novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos 83/100 M.N.) y **\$406,150.05** (cuatrocientos seis mil ciento cincuenta pesos 05/100 M.N.), dando la cantidad total de **\$1'394,620.88** (Un millón, trescientos noventa y cuatro mil, seiscientos veinte pesos 88/100 M.N.) a razón de deducir el **25%** de la ministración que le corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar la citada cantidad, resolución administrativa federal que ya se encuentra firme, cerrando una etapa procesal previa, por lo que al haberse perdido la oportunidad de hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ya no podrán ser consideradas para sopesar su aplicabilidad en un medio de defensa, toda vez que su derecho para hacerlo ha precluido válidamente³².

³² Razonamiento sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) de rubro "**ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR**

Por tanto, ante la ejecución de la Deducción realizada por la Secretaria Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo único que podría hacer valer el accionante, eran conceptos de impugnación que pudiesen demostrar que la misma no se hizo en los términos señalados en la resolución de origen.

En consecuencia, si el partido actor no estaba conforme con los motivos y fundamentos que dieron sustento a la resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de las irregularidades encontrada en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio 2022, de uno de diciembre de dos mil veintitres, debió haberlo realizado en su momento oportuno.

2. Identidad del Partido afectado.

El actor sostiene sustancialmente en el inciso **b)** del apartado “resumen de agravios”, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana actúa de forma incongruente, al deducirle de su ministración mensual, con base a informes anuales sobre gastos, basada en la situación financiera del extinto partido Fuerza Por México, misma que se trata de una institución política distinta, con nueva personalidad jurídica, a la que le aplicó la deducción de prerrogativas.

A juicio de este Tribunal, el agravio planteado resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, sustancialmente señala que la acreditación local de que el Partido

LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la siguiente liga electrónica: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3_ZqMHYBN_4klb4HTBtl/propios%20motivos%20y%20fundamentos

Político recurrente ha sido objeto, no implica la creación de una nueva personalidad jurídica, sino que es una habilitación provisional para subsistir con los derechos y prerrogativas correspondientes, incluido el financiamiento público ordinario local, situación que ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **al emitir la Sentencia del expediente SUP-RAP-287/2022.**

Ahora, del análisis al acuerdo INE/CG636/2023³³, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el uno de diciembre de dos mil veintitrés, origen del acto impugnado, se advierte que el mismo se trata de una resolución sustentada en un Dictamen Consolidado, que contiene el resultado de la revisión de los Informes Anuales presentados por los sujetos obligados ahí señalados, con los cuales pretenden acreditar el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral, en sus aspectos jurídicos y contables, respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veintidós³⁴.

De los veintitrés estados de la República Mexicana en los que analizó el comportamiento de diversos Partidos Políticos Locales, se advierte que para el caso del estado de Chiapas, analizó las irregularidades de los siguientes partidos políticos³⁵:

³³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³⁴ Lo anterior, conforme a lo señalado por la Autoridad Administrativa Electoral Federal en el Acuerdo **INE/CG636/2023**, páginas 23 a 25, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166167>

³⁵ Ídem, páginas 25 y 26.

“18.4 Chiapas

18.4.1 Partido Chiapas Unido

18.4.2 Podemos Mover a Chiapas

18.4.3 Partido Popular Chiapaneco

18.4.4 Nueva Alianza Chiapas

18.4.5 Partido Encuentro Solidario Chiapas

18.4.6 Redes Sociales Progresistas Chiapas

18.4.7 Fuerza por México Chiapas”

De lo antes transcrito, claramente se advierte que uno de los partidos objeto de revisión por parte del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fue el partido político denominado **“Fuerza por México Chiapas”**.

De la misma manera, en las páginas 901 y 3758 de la resolución origen del acto impugnado, se puede advertir lo siguiente:

Página 901

“18.4.7 Fuerza por México Chiapas

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el **Dictamen Consolidado relativas a Fuerza por México Chiapas**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.”

Página 3758

“DÉCIMO TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.4.7** se impone a **Fuerza por México Chiapas**, la sanción siguiente:

a) 19 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.7-C1-FXM-CI, 8.4.7-C2-FXM-CI, 8.4.7-C3-FXM-CI, 8.4.7-C4-FXM-CI, 8.4.7-C5-FXM-CI, 8.4.7-C6-FXM-CI, 8.4.7-C7-FXM-CI, 8.4.7-C8-FXM-CI, 8.4.7-C9-FXM-CI, 8.4.7-C10-FXM-CI, 8.4.7-C11-FXM-CI, 8.4.7-C12-FXM-CI, 8.4.7-C13-FXM-CI, 8.4.7-C14-FXM-CI, 8.4.7-C15-FXM-CI, 8.4.7-C16-FXM-CI, 8.4.7-C17-FXM-CI, 8.4.7-C20-FXM-CI y 8.4.7-C24-FXM-CI.

Una multa equivalente a 190 (ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$18,281.80 (dieciocho mil doscientos ochenta y uno pesos 80/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C18-FXM-CI** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$988,470.83**

(novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos 83/100 M.N.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.7-C19-FXM-CI Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$406,150.05 (cuatrocientos seis mil ciento cincuenta pesos 05/100 M.N.)”

De la transcripción que antecede, se puede apreciar que el nombre con el que la Autoridad Administrativa Electoral Nacional se refiere al partido político hoy recurrente, es **Fuerza por México Chiapas**, por lo que resulta innegable su identidad.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente al momento de promover el medio de defensa que nos ocupa³⁶, se ostenta de la siguiente manera:

“RODOLFO SANCHEZ RIVERA en mi calidad de representante propietario del Partido PARTIDO FUERZA POR MEXICO CHIAPAS ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas...” (SIC)

Por tanto, resulta claro que la identidad del partido político sancionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la del partido político que promueve el medio de defensa origen de la presente sentencia, no es otro sino **Fuerza por México Chiapas**, por lo que el acto de ejecución realizado por la autoridad señalada como responsable, se hizo a quien le correspondía recibirlo, es decir, la reducción en su momento, fue impuesta al Partido Político Fuerza por México Chiapas, y no al Partido Fuerza por México Nacional.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el partido recurrente señale que la situación financiera que fue objeto de análisis por el Instituto Nacional Electoral, corresponden a un partido político extinto, y que la resolución de origen fue emitida, con anterioridad al otorgamiento de registro como partido político local, pues contrario a

³⁶ Visible a fojas 011 a 025 del expediente que nos ocupa.

sus afirmaciones, el partido recurrente pasa por alto lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, al emitir la Sentencia del expediente SUP-RAP-287/2022, **donde analiza que no obstante que el Partido Político hoy recurrente cuenta con una acreditación en el ámbito estatal, esto no se traduce en que se trate de un Partido Político distinto. La citada resolución** en la parte que nos interesa, dispone lo siguiente:

(1) *La materia de la controversia tiene su origen en la solicitud que formuló Fuerza por México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas a efecto de que realizará los depósitos de los meses de enero, febrero y marzo correspondientes al financiamiento ordinario del presente ejercicio fiscal a la cuenta bancaria de dicho instituto político.*

(...)

(58) *En **primer lugar**, en el caso, se advierte que, derivado de la nulidad de las elecciones en diversos ayuntamientos en el Estado de Chiapas y haberse convocado a elecciones extraordinarias, fue la base a partir de la cual, conforme a las determinaciones de las instancias previas, **FxM conservó de manera provisional su acreditación en el ámbito estatal** y, con ello, los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho le corresponden.*

(...)

(60) *En esos términos, se tiene presente que FxM perdió su registro como Partido Político Nacional; sin embargo, **derivado de las elecciones extraordinarias** y conforme a las resoluciones de las instancias previas, tuvo como implicaciones **la acreditación provisional de FxM y con ello, los derechos y prerrogativas** que le correspondían.*

(...)

(62) *Esto, porque **la situación jurídica en que se ubicó FxM a partir de la pérdida de su registro como Partido Político Nacional no ha variado, sin embargo, atendiendo a las resoluciones jurisdiccionales conforme a las cuales se le otorgó de manera provisional su acreditación y, con ello, los derechos y prerrogativas que le correspondan en el ámbito estatal**, relacionado con los procesos electorales extraordinarios, se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 2, supuesto 3, de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro. Esto es, a aquellos partidos políticos con*

³⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo proceso electoral local.

(...)

(65)Esta situación, *sui generis*, **genera una personalidad jurídica que no es diferente al otrora partido FxM cuyo registro ya fue perdido a nivel federal, sino que, en el contexto del ámbito local, implicó una habilitación provisional de la personalidad jurídica para continuar subsistiendo con los derechos y prerrogativas que le correspondan, entre ellos, el financiamiento público ordinario local, dentro del proceso electoral extraordinario.**

(...)

(67)Esto se justifica, **en la medida que dichos recursos se deben aplicar al ámbito estatal, mientras se encuentre vigente la acreditación provisional, lo cual trae como consecuencia, que le son inherentes todas las obligaciones que de ello pueden derivar, dentro del proceso electoral extraordinario.”**

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior sometió a estudio lo relacionado a la personalidad jurídica del Partido Político Fuerza por México, respecto a su existencia en el estado de Chiapas, determinando que derivado de haberse convocado a elecciones extraordinarias, el mencionado partido **conservó de manera provisional su acreditación en el ámbito estatal** y, con ello, los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho le corresponden, reconociéndole **una personalidad jurídica que no es diferente al partido cuyo registro ya fue perdido a nivel federal**, sino que, **en el contexto del ámbito local, implicó una habilitación provisional de la personalidad jurídica para continuar subsistiendo** con los derechos y prerrogativas que le correspondan, entre ellos, el financiamiento público ordinario local, dentro del proceso electoral extraordinario.

Además, que tal y como lo reconoce el propio partido político en el romano “X”, del inciso E) de su escrito de demanda, correspondiente a los Hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, el propio accionante reconoce que la acreditación provisional del Partido Político Fuerza por México se mantuvo desde el catorce de diciembre de 2021, hasta que concluyeran las elecciones extraordinarias, es

decir, hasta el cinco de enero de 2024. Lo anterior, en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal Local en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y TEECH/RAP/170/2021, por lo que no solo tenía derecho a percibir prerrogativas, sino a cumplir con las obligaciones inherentes a la fiscalización de los recursos recibidos por concepto de financiamiento ordinario.

Situación que se corrobora en el contenido del Acuerdo IEPC/CG-A/177/2024, de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, **en el que el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó su registro como Partido Político Local, también** se hizo constar que el trece de marzo del presente año, **Janette Ovando Reazola**, en su carácter del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Chiapas, solicitó su registro como partido político estatal³⁸, lo cierto es que el mismo acuerdo, también se hizo constar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1409/2024, **signado** por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, donde señala que de conformidad con los libros de registro de integrantes de órganos de dirección que lleva esa Dirección Ejecutiva, la última integración registrada del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado Fuerza por México en el estado de Chiapas, se encontraba presidida por **Janette Ovando Reazola**, de ahí que resulta innegable que se trata del mismo Partido Político.

De ahí que ante lo inoperante e infundados de los agravios alegados, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano jurisdiccional:

³⁸ Consultable a fojas 050 a 051 del expediente que nos ocupa.

RESUELVE:

Único. Se confirma el acto impugnado, por los razonamientos y consideraciones precisadas en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; a ambos en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados** físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I,



TEECH/RAP/082/2024.

II, III y XVI; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por ministerio de ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por ministerio de ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/082/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-